Esquel, de mayo de 2010.-

------VISTO:----------

------Las excusaciones formuladas por el Dr. Claudio Alejandro Petris a fs. 293 y por el Dr. Omar Magallanes a fs. 301, para entender en la presente causa; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que, por razones de decoro y delicadeza se excusa de intervenir en los presentes autos en razón de haber dictado como Juez de Primera Instancia, la sentencia definitiva de fs. 274/279, que llega hoy en grado de apelación, conforme lo dispuesto por el art. 30 Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203.----------

------Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en autos, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------

------2. Respecto al Dr. Magallanes, manifiesta que se encuentra, también, comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante a fs. 51, 101, 123, 199, 201, 206, 264 y 284 de los presentes.----------

------Que de las actuaciones señaladas se desprende, han sido de entidad tal que ameritan su apartamiento, especialmente considerada la resolución de fs. 489/vta. que contiene los emolumentos objeto de la presente apelación el decreto de fs. 284 mediante la cual se concede el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, hoy en grado de apelación, por lo cual entendemos están suficientemente expresadas las razones del apartamiento.----------

------Así la causal invocada encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1º) **ACEPTAR** las excusaciones deducidas por el Dr. Claudio Alejandro Petris y el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos por los considerandos expuestos.----------

------2º) **ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - GONZALEZ de VICEL.----------

------3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163, último párrafo de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 2203).----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 122 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.